

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

a)- La parte ejecutante allegó memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

b)- No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2016-116

Auto 688

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el extremo ejecutante, por haberse realizado el pago total de la obligación y las costas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 *Ibíd*em la definición de pago.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo a la solicitud efectuada por el extremo activo de la litis, se observa que la misma es procedente dado que se indica de manera expresa que el ejecutado pagó la totalidad de la obligación y la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del ejecutante, y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

En lo que atañe a medidas cautelares, se observa que es procedente su levantamiento; para el efecto, por Secretaría, se remitirán los oficios que sean del caso. Finalmente, de existir títulos constituidos para este proceso, se entregarán a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS**

RESUELVE:

Primero DECLARAR terminado, por **PAGO TOTAL de la obligación y las costas**, el presente proceso ejecutivo con garantía real promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **ALBA NELLY VALENCIA ACEVEDO**, en contra de la **“ASOCIACIÓN MUNDIAL DE PROYECTOS”**.

Segundo: Decrétese la **CANCELACIÓN** de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **100-155910** y que fuera comunicada con oficio 911 del 21 de junio de 20216. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales para lo pertinente.

Tercero: Notifíquesele al secuestre **NILTON CÉSAR ORTIZ SERNA** que ha cesado en sus funciones como tal y que debe proceder de inmediato a la entrega del inmueble ubicado en zona rural de este municipio, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro. Además, que dispone de diez días para rendir cuentas definitivas de su gestión.

Cuarto: tal como se petitionó en el memorial de terminación, entréguese al doctor **GERMÁN ARTURO MONTES CAMARGO**, con cédula 1.053.810.227, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual se ordene la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble que fue objeto de litis.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1fc79857d5fb4fa6909eae6a263fd20bd3e0322fa1ca8b294371068afae0b5**

Documento generado en 30/05/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>